

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LEY N°. 902, Aprobada el 4 de Junio de 2015

Publicado en La Gaceta No. 191 del 9 de Octubre de 2015

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/102918/124638/F1134390968/LEY%20933%20NICARAGUA.pdf>

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II

Jurisdicción y competencia

Capítulo I

Jurisdicción

Artículo 25 Obligatoriedad de la actividad jurisdiccional

Las autoridades judiciales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, se observarán las siguientes reglas en orden de prelación:

- 1) Lo que esté previsto en la legislación para casos semejantes o análogos;
- 2) La jurisprudencia, que complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de forma reiterada establezcan tres o más sentencias de la Corte Suprema de Justicia;
- 3) Los principios generales del derecho o lo que dicte la razón natural; y
- 4) La opinión sostenida por los intérpretes o expositores del derecho o por lo que se disponga en legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas.

Artículo 27 Extensión y límites de la jurisdicción civil

La extensión y límites de la jurisdicción de los juzgados y tribunales civiles, se determinarán por lo dispuesto en la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y en los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en Nicaragua, conforme el procedimiento establecido en la Ley.

Los juzgados y tribunales civiles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurren en ellos algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) Por interposición de demanda respecto de los sujetos que gocen de inmunidad, mientras no sean privados de ella, de conformidad con la Constitución Política y la ley de la materia;
- 2) Por interposición de demanda o solicitud de ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución, conforme a las normas del Derecho Internacional Público;
- 3) Cuando en virtud de un tratado o convenio internacional del que Nicaragua sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado;

4) En los casos en que la competencia internacional admita sumisión tácita y el demandado emplazado en debida forma, no comparezca ante los juzgados o tribunales nicaragüenses;

5) Ante la existencia de convenio o cláusula válida entre las partes, de someter su causa a la jurisdicción de otro Estado, cuando al menos una de ellas sea extranjera; o

6) Por la existencia de acuerdo arbitral de las partes de someter el conflicto a procedimiento de arbitraje nacional o internacional o a otro método alterno previo.

En caso de concurrir alguna de las causas contenidas en los numerales anteriores, de oficio la autoridad judicial acordará su abstención tan pronto como sea advertida la falta de jurisdicción o de competencia, poniendo en conocimiento a la parte personada y a la Procuraduría General de la República dicha decisión.

El demandado podrá promover mediante declinatoria, la falta de competencia por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional internacional o nacional, o por haberse sometido la controversia a arbitraje.

Artículo 35 Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad

Salvo sumisión expresa o que la ley disponga otra cosa:

1) Las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio, haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad;

2) El domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales los apoderados o agentes, gerentes o administradores constituidos en la República de Nicaragua; y

3) Los entes sin personalidad jurídica podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

TÍTULO IV

LAS PARTES

Capítulo I

Capacidad para ser parte

Artículo 64 Capacidad para ser parte

Pueden ser parte en un proceso civil:

[...]

3) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras debidamente constituidas, inscritas y autorizadas de conformidad con la ley de la materia;

[...]

TÍTULO VI
ACTUACIONES PROCESALES
Capítulo III

De las comunicaciones procesales

Artículo 160 Auxilio judicial internacional

Las actuaciones judiciales que han de practicarse en el extranjero, se realizarán conforme lo establecido en los tratados internacionales aplicables en Nicaragua, y a falta de éstos por conducto de la Corte Suprema de Justicia, que los enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a su vez, le dé curso en la forma en que estuviere determinada por los tratados vigentes e invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará, cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los juzgados y tribunales en Nicaragua.

LIBRO SEGUNDO

LA PRUEBA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

Objeto de la prueba

Artículo 234 Hechos y derecho

La prueba recaerá sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

Los usos y costumbres serán objeto igualmente de prueba, salvo que las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y que sus normas no afecten al orden público. El derecho extranjero podrá ser también objeto de prueba.

La parte que lo invoque debe realizar los actos destinados a acreditar su existencia, en cuyo caso deberá probar su contenido y vigencia.

Artículo 272 Documentos públicos extranjeros

A efectos procesales, se considerarán documentos públicos, los documentos extranjeros a los que en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en este Código.

Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional, ni otra ley, se considerarán documentos públicos confeccionados en el extranjero, los que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que en el otorgamiento o confección del documento, se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado, para que el documento haga prueba en el proceso; y
- 2) Que de ser posible, el documento contenga la legalización de firma por la funcionaria o el funcionario consular del gobierno de Nicaragua, en el documento original o en hoja anexa; en su

defecto por la funcionaria o funcionario competente del gobierno extranjero de donde emanan dichos documentos, siempre que certifique o autentique la firma de la persona que lo autorizó. Ésta deberá ser certificada o autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas jurídicas nacionales y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

Artículo 287 Forma de presentación de documentos públicos extranjeros

Los instrumentos públicos otorgados fuera de Nicaragua deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los hayan autorizado, certificadas ambas circunstancias por funcionarias o funcionarios que según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarias o funcionarios se comprobará en Nicaragua por alguno de los medios siguientes:

- 1) El atestado de un agente diplomático o consular nicaragüense, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua;
- 2) El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionaria o funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua;
- 3) El atestado del agente diplomático acreditado en Nicaragua por el gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; y
- 4) La legalización de conformidad con los instrumentos internacionales debidamente aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua.

LIBRO TERCERO

MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De la aplicación de las medidas cautelares

Artículo 340 Medidas cautelares en proceso jurisdiccional en el extranjero

Quien acredite ser parte en un proceso jurisdiccional seguido en otro Estado, podrá solicitar a través del auxilio judicial internacional, de conformidad con los instrumentos internacionales aprobados y ratificados en Nicaragua, la adopción de medidas cautelares respecto de bienes situados o actos que se estén realizando en el país.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

Requisitos y competencias de las medidas cautelares

Artículo 373 Competencia

Será competente para la adopción de las medidas cautelares, la autoridad judicial que posteriormente deba conocer del proceso, o el que lo esté conociendo.

Si la medida cautelar se solicita en relación a un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juzgado del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral, o donde deban surtir efecto las medidas. Lo mismo se aplicará respecto de las medidas cautelares solicitadas para procesos judiciales extranjeros, salvo que dispongan cosa distinta los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua.

LIBRO SEXTO

EJECUCIÓN FORZOSA

TÍTULO II

EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

Capítulo IV

Ejecución de títulos extranjeros

Artículo 625 Títulos de ejecución extranjeros

Serán títulos de ejecución extranjeros:

- 1) Las ejecutorias de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que resuelvan el fondo de un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes;
- 2) Otros títulos identificados y reconocidos en las leyes del país de donde provengan; y
- 3) Los laudos arbitrales extranjeros.

Artículo 626 Reconocimiento de títulos extranjeros fundamentados en tratados internacionales

Se reconocerán como títulos de ejecución extranjeros, los enunciados en el artículo anterior sobre títulos de ejecución extranjeros y tendrán fuerza ejecutiva en la República cuando estén fundamentados en instrumentos internacionales, donde se les reconozca fuerza ejecutiva, y previo cumplimiento de los requisitos ante las autoridades competentes del país de donde provengan, previa resolución de pareatis o exequátur de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La referida resolución se emitirá sin gestión de parte o sin sustanciarla si se hiciera por solicitud del Tribunal Internacional a través de la vía diplomática. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la documentación correspondiente.

Al ordenar la ejecución la Corte Suprema de Justicia, señalará la autoridad judicial de primer grado que dará cumplimiento a la misma.

Artículo 627 Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de instrumentos internacionales

Ante la falta de instrumentos internacionales, celebrados con el país de origen, para el reconocimiento de un título emitido en país extranjero como título de ejecución en la República de Nicaragua, se aplicará el principio de reciprocidad, siempre que en aquel país se diera dicho reconocimiento a los títulos emitidos en Nicaragua y si concurren al menos los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado donde se haya pronunciado y que haya sido dictada por tribunal competente, según sus normas;
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia haya sido notificada de la resolución que se pretende ejecutar, conforme a las normas del país de origen;
- 3) Que la sentencia tenga los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el país donde haya sido dictada;
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho nicaragüense, y la obligación que contenga sea de lícito cumplimiento en Nicaragua; y
- 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal nicaragüense.

En el caso de los otros títulos y laudos arbitrales, para su reconocimiento y ejecución, deben de cumplir con los requisitos exigidos en Nicaragua, según la ley de la materia.

Artículo 628 Competencia y procedimiento para el reconocimiento

El reconocimiento de los títulos de ejecución extranjeros conforme lo dispuesto en el artículo anterior sobre reconocimiento de títulos extranjeros a falta de instrumentos internacionales, es competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El reconocimiento se solicitará por medio de escrito presentado por la parte a quien interese, en el que podrá proponer las pruebas que considere oportunas; de la solicitud se pondrá en conocimiento a la parte contraria, emplazándola ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que en el plazo de cinco días, pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos en el artículo anterior sobre reconocimiento de títulos extranjeros a falta de instrumentos internacionales y proponer prueba.

Si se admite prueba, se ordenará su práctica en una audiencia que se realizará en un plazo no superior a diez días; después de la audiencia se dictará sentencia dentro de un plazo de cinco días.

Si la parte contraria de la o el solicitante no hubiera efectuado alegaciones o si no fuera necesaria la práctica de prueba, se dictará sentencia en el plazo señalado en el párrafo anterior.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolverá reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera, o denegando su reconocimiento y devolviéndose la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento. La sentencia será irrecurrible.

Artículo 629 Disposición común

Los títulos de ejecución extranjeros deberán cumplir con el proceso de legalización en la vía diplomática.

Cumplidos los requisitos anteriores, la solicitud de ejecución se hará ante el juzgado de distrito civil del domicilio del ejecutado o del lugar donde se encuentre la cosa que debe entregarse, y su cumplimiento se regirá conforme las normas de ejecución forzosa contenidas en este Código.